

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00164.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 772 y s. s. del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la sociedad LABCARE DE COLOMBIA LIMITADA y en contra de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S. A., por las siguientes sumas:

1. Obligaciones contenidas en las Facturas de Venta aportadas como base de la acción ejecutiva, que se relacionan a continuación:

	<u>Factura No.</u>	<u>Fecha Creación</u>	<u>Fecha Venc.</u>	<u>Valor Capital.</u>
1.01.	116301	22 - 02 - 2018	24 - 03 - 2018	\$ 1.082.999.00
1.02.	116375	26 - 02 - 2018	28 - 03 - 2018	\$ 2.896.548.00
1.03.	116556	05 - 03 - 2018	04 - 04 - 2018	\$ 3.305.873.00
1.04.	116960	16 - 03 - 2018	15 - 04 - 2018	\$ 1.543.360.00
1.05.	117538	05 - 04 - 2018	05 - 05 - 2018	\$ 4.627.377.00
1.06.	117431	06 - 04 - 2018	06 - 05 - 2018	\$ 10.238.165.00
1.07.	117726	10 - 04 - 2018	10 - 05 - 2018	\$ 607.982.00
1.08.	117727	10 - 04 - 2018	10 - 05 - 2018	\$ 290.550.00
1.09.	117793	11 - 04 - 2018	11 - 05 - 2018	\$ 3.132.943.00
1.10.	117794	11 - 04 - 2018	11 - 05 - 2018	\$ 3.031.174.00
1.11.	118175	25 - 04 - 2018	25 - 05 - 2018	\$ 1.793.398.00
1.12.	118156	24 - 04 - 2018	24 - 05 - 2018	\$ 2.112.849.00
1.13.	118146	24 - 04 - 2018	24 - 05 - 2018	\$ 4.955.159.00
1.14.	119027	24 - 05 - 2018	23 - 06 - 2018	\$ 2.896.548.00
1.15.	119031	24 - 05 - 2018	23 - 06 - 2018	\$ 2.788.321.00
1.16.	123927	23 - 10 - 2018	22 - 11 - 2018	\$ 212.910.00
1.17.	124698	21 - 11 - 2018	21 - 12 - 2018	\$ 340.410.00
1.18.	125513	11 - 12 - 2018	10 - 01 - 2019	\$ 607.982.00
1.19.	125515	11 - 12 - 2018	10 - 01 - 2019	\$ 607.982.00
1.20.	125775	18 - 12 - 2018	17 - 01 - 2019	\$ 340.410.00
1.21.	125981	19 - 12 - 2018	18 - 01 - 2019	\$ 2.066.877.00
1.22.	128373	13 - 03 - 2019	12 - 04 - 2019	\$ 6.931.249.00

1.23. 128446 14 - 03 - 2019 13 - 04 - 2019 \$ 340.410.00

1.25. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en los numerales precedentes, a las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones contenidas en los títulos base de la ejecución (Facturas de Venta) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

2. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

Se niega el mandamiento de pago respecto a las obligaciones contenidas en las Facturas de Venta números 123220, 123321, 124081, 124253, 124265, 124502, 125488, 126466, 127608 y 130552, en razón a que las mismas no reúnen en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 del año 2008 y Decreto 3327 del 03 de septiembre de 2009, para ostentar la calidad de Título Valor, particularmente lo atinente a la aceptación expresa o tácita de las facturas, según lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto 3327/2009. Nótese por parte de la Jurista que representa a la parte actora que en las facturas en mención se señala en forma expresa "LA FIRMA Y ESTE SELLO INDICA SIMPLEMENTE LA FECHA DEL RECIBIDO Y NO LA ACEPTACIÓN DEL DOCUMENTO", por tal evento no es viable librar la orden de pago deprecada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pues los documentos allegados como título ejecutivo adolecen de aceptación expresa o tácita por parte de la sociedad aquí demandada (subraya el Despacho).-

Igualmente se niega la ejecución respecto a la obligación contenida en la Factura de Venta No. 126255, toda vez que la misma no reúne en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 del año 2008 para ostentar la calidad de Título Valor, particularmente lo atinente a la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la Ley, por tal evento no es viable librar la orden de pago deprecada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pues el documento allegado como título ejecutivo adolece de la fecha de recibido, con indicación del nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibirla en representación de la sociedad aquí demandada (subraya el Despacho).-

Ordenase la devolución de las Facturas de Venta números 123220, 123321, 124081, 124253, 124265, 124502, 125488, 126255, 126466, 127608 y 130552 a quien las presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.-

Finalmente se niega la ejecución respecto a la obligación contenida en la Factura de Venta No. 124697, en razón a que dicho título no fue aportado con la demanda, por consiguiente, no se cumplen los presupuestos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso.-

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. GINA LIZETH MURCIA ROA, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada en sustitución de la sociedad PRAVICE ABOGADOS LTDA., compañía que a la vez actúa como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFIQUESE,
(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **086**, hoy **26 de mayo de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c25b8ddfd6807bebc9a648bb677b4b56a91c91838f2513de1a934ed2189cd253
Documento generado en 24/05/2021 08:01:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>